



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-46/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 6 de julio de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-46/15** que determinará si con la resolución del Comité de Información (CI) INE-CI240/2015 relativa a confirmar la declaratoria de inexistencia de los órganos responsables, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01663.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 12 de abril de 2015, el C. Luis Alberto Saleh Perales, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información con número de folio UE/15/01663, misma que consistió en lo siguiente:

“1.- Cuántos y cuáles Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación, cuentan con dos o más nacionalidades; es decir, mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales; en su caso, se me informe detalladamente, la o las nacionalidades con que cuentan los candidatos a parte de la nacionalidad mexicana.

2 - Cuántos y cuáles Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación, acompañaron a su solicitud de registro el Certificado de Nacionalidad Mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, según lo previsto en los artículos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-46/15

32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, a fin de satisfacer los candidatos, lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Nacionalidad. Solicitando se me precise el Distrito Electoral Federal por el que participa como Candidato, el Partido o Coalición que lo postuló y el Órgano Electoral del INE que aprobó el registro de la candidatura; es decir, si el registro fue aprobado por una Junta Distrital, Consejo Local o en por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o por mandato judicial.

3- Se me proporcione una copia en versión pública, de los expedientes que se formaron con motivo de la solicitud de registro del o los Candidatos a Diputados Federales por ambos principios, los cuales acompañaron a su solicitud de registro, el Certificado de Nacionalidad Mexicana."

Cabe hacer notar que señaló como modalidad de entrega: por internet a través del Sistema INFOMEX-INE sin costo.

- 2. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).**- El 20 de abril de 2015, la DEPPP comunicó que, respecto al numeral 1, la información sería entregada en los tiempos establecidos por el Reglamento. En relación con la información del numeral 2, la misma Dirección indicó que no obraba en sus archivos, toda vez que no es un requisito de la solicitud de registro de las candidaturas.

Respecto del numeral 3 de la solicitud, manifestó que los expedientes originales de los candidatos a Diputados por ambos principios fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva del INE, razón por la cual tampoco obraba en sus archivos dicha información.

La DEPPP manifestó que una vez verificado el pago de la cuota correspondiente por parte del solicitante, procederá a fotocopiar y realizar la versión pública correspondiente, ello con la finalidad de proteger los datos personales considerados como confidenciales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. **Notificación de ampliación del plazo.-** El 1° de mayo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y mediante correo electrónico, se le notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0421/2015, por el cual se le informó que se ampliaba el plazo para dar respuesta, toda vez que la DEPPP señaló que la información solicitada era inexistente, por lo que debía someterse a consideración del CI. Asimismo, la UE señaló al solicitante que la Dirección del Secretariado (DS) aún se encontraba dentro del plazo legal para emitir la respuesta correspondiente.
4. **Repuesta de la DS.-** El 5 de mayo de 2015, la DS señaló que, respecto a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, esa Dirección había realizado una búsqueda exhaustiva de la cual no se encontró la información requerida, por lo que declaraba la inexistencia de la misma.

Respecto al numeral 3, la DS indicó que la información formaba parte de los expedientes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Mayoría Proporcional, los cuales contienen datos personales, por lo que era necesario realizar la versión pública correspondiente.

5. **Resolución del Comité de Información (CI).-** El 18 de mayo de 2015, el CI aprobó la resolución INE-CI240/2015, mediante la cual se confirmaba lo siguiente:

(...)

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública, señalada en el considerando VI de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la DS, en términos del considerando V, inciso A), de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la versión pública de la información referida en el considerando V, inciso A) de la presente resolución, misma que se pone a consideración del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Quinto. Se confirma la declaratoria de inexistencia efectuada por la DEPPP y la DS, en términos de lo señalado en el considerando V, inciso B), de la presente resolución.
(...)

- 6. Notificación de respuesta.-** El 19 de mayo de 2015, mediante correo electrónico, la UE le notificó al solicitante la resolución emitida por el CI.
- 7. Recurso de Revisión.-** El 20 de mayo de 2015, el C. Luis Alberto Saleh Perales, interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX INE, en el cual señaló como acto recurrido:

"La resolución INE-CI240/2015, emitida por los integrantes del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 18 de mayo de 2015, por considerar que la misma no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 Constitucional.

La resolución que se combate a través del recurso de revisión, carece fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, puesto que no se abordó correctamente la solicitud de información planteada, en virtud de que por un lado la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y la DS, rinden el informe solicitado por la unidad de enlace, en el sentido de que no obra en los archivos de sus receptorías aéreas la información solicitada.

Y por otro parte, la misma Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) pone a disposición del suscrito, información pública consistente en una relación de veintidós Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional quienes se encuentran en la categoría, de mexicanos por nacimiento y están señalados con la clave "87" (doble nacionalidad) indicado en su clave de elector.

Entonces, resulta desafortunado que el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral con dicha información confirmara la declaración de inexistencia efectuada por la DEPPP y la DS, en términos de lo señalado en el considerando V, inciso B), de la resolución que se revisa por este medio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Indicando como puntos petitorios:

Se revoque la resolución de 18 de mayo de 2015, con relación al resolutivo "Quinto", para los efectos de que se me expida la información solicitada, especialmente, copia de los certificados de nacionalidad mexicana de los 22 Candidatos a Diputados Federales precisados y descritos a foja 8 de la resolución que se controvierte o en su defecto, se me informe el motivo o causa por la cual los 22 Candidatos a Diputados Federales no exhibieron los certificados de nacionalidad mexicana al momento que presentaron su solicitud de registro ante el INE.

8. **Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0604/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01663, señalando que el expediente se encuentra disponible en forma electrónica a través del sistema. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
9. **Acuerdo de Admisión.-** El 25 de mayo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 20 de mayo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/01663, en virtud de que cumplen con los requisitos legales y no se actualiza alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-46/15.
10. **Aviso de interposición.-** El 25 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/207/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-46/15.
11. **Solicitud de informes circunstanciados.-** El 25 de mayo de 2015, la ST del OGTAI dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DEPPP y al CI mediante oficios INE/STOGTAI/225/2015 e INE/STOGTAI/208/2015 respectivamente, con la finalidad de que se rindieran los informes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-46/15

circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

- 12. Informe Circunstanciado del OR.**-El 28 de mayo de 2015, el CI remitió el informe circunstanciado, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0682/2015. Asimismo, el 2 de junio de 2015, la DEPPP hizo lo propio a través del oficio número INE/DEPP/DE/DAI/2517/2015.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-46/15

*organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en **esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.***

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, **dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

pro persona, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la Resolución de CI.

La resolución del CI se notificó al solicitante el 19 de mayo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 20 de mayo al 09 de junio de 2015.

El recurso fue presentado el 20 de mayo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del mismo, se desprende que el recurrente se inconforma en contra del resolutivo QUINTO de la resolución emitida por el CI, relativa a confirmar la declaratoria de inexistencia efectuada por los órganos responsables, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracciones II y IX, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si el CI en su resolución, relativa a confirmar la declaratoria de inexistencia realizadas por la DEPPP y la DS, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/1663, se apegó a los principios que rigen en materia de acceso a la información.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para revocar la resolución emitida por el CI respecto de la declaratoria de inexistencia, derivada de las respuestas emitidas por la DEPPP y la DS, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y,

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la Litis en el presente recurso de revisión.

En la solicitud de información UE/15/01663, objeto del presente recurso, el C. Luis Alberto Saleh Perales pidió:

"1.- Cuántos y cuáles Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación, cuentan con dos o más nacionalidades; es decir, mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales; en su caso, se me informe detalladamente, la o las nacionalidades con que cuentan los candidatos a parte de la nacionalidad mexicana.

2.- Cuántos y cuáles Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación, acompañaron a su solicitud de registro el Certificado de Nacionalidad Mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, según lo previsto en los artículos 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, a fin de satisfacer los candidatos, lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Nacionalidad. Solicitando se me precise el Distrito Electoral Federal por el que participa como Candidato, el Partido o Coalición que lo postuló y el Órgano Electoral del INE que aprobó el registro de la candidatura; es decir, si el registro fue aprobado por una Junta Distrital, Consejo Local o en por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o por mandato judicial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3 - Se me proporcione una copia en versión pública, de los expedientes que se formaron con motivo de la solicitud de registro del o los Candidatos a Diputados Federales por ambos principios, los cuales acompañaron a su solicitud de registro, el Certificado de Nacionalidad Mexicana.”

En la respuesta otorgada por la DEPPP el 20 de abril de 2015, informó que en relación al numeral 1 la información sería entregada en los tiempos establecidos en el Reglamento.

Asimismo, declaró la inexistencia de la información correspondiente a los numerales 2 y 3 de la solicitud de información, señalando que dicha información no obraba en sus archivos. Aunado a lo anterior, comunicó que los expedientes originales de los candidatos a Diputados por ambos principios fueron remitidos el 4 de abril de 2015 a la SE.

En alcance a su respuesta el 5 de mayo de 2015, la DEPPP comunicó que respecto a la información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información, adjuntaba un documento que contenía una relación de los candidatos a Diputados por ambos principios que se encontraban en la primera categoría que establece el artículo 30 de la Constitución. Es decir, en esta lista se encontraban los mexicanos por nacimiento señalados con clave “87” (doble nacionalidad) en su clave de elector. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento.

En razón de lo anterior, la UE turnó la solicitud de información a la DS. Esta Dirección indicó que, en lo concerniente a la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la cual no se encontró la información requerida, por lo que declaró la inexistencia de la misma.

Por lo que respecta al numeral 3 (expedientes de registro de candidaturas a través de los cuales se acompañaron Certificados de Nacionalidad Mexicana), la DS señaló que, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracciones III, IV y V, del Reglamento, los expedientes de registro de candidatas y candidatos a Diputados por ambos principios se encontraban en resguardo de esa Dirección, por lo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ponía a disposición del solicitante las versiones públicas de dichos expedientes, previo pago de la cuota de recuperación. Solicitó que se le informara al solicitante que el volumen de fojas que implica la información requerida era de un total de 9,231.

Lo anterior, con el objeto de que una vez que se verificara el pago de la cuota de recuperación correspondiente, se procedería a fotocopiar los expedientes y a realizar la versión pública respectiva, con la finalidad de proteger los datos personales considerados como confidenciales.

Las anteriores respuestas proporcionadas por los órganos responsables, respecto de la solicitud UE/15/01663, se sometieron a consideración del CI, autoridad que en sesión extraordinaria celebrada el 18 de mayo de 2015, dictó la resolución número INE-CI240/2015, en la cual determinó lo siguiente:

(...)

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública, señalada en el considerando VI de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la DS, en términos del considerando V, inciso A), de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la versión pública de la información referida en el considerando V, inciso A) de la presente resolución, misma que se pone a consideración del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se confirma la declaratoria de inexistencia efectuada por la DEPPP y la DS, en términos de los señalado en el considerando V, inciso B), de la presente resolución.

(...)

Hasta aquí, la única información que se declaraba inexistente para el solicitante ~~era~~ la relativa al numeral 2 de la solicitud, consistente en *a cuántos y cuáles candidatos acompañaron a su solicitud de registro el Certificado de Nacionalidad Mexicana Solicitando, además, el Partido o Coalición que los postuló y el órgano del INE que aprobó su registro.* Lo anterior es así, en virtud de que, de las respuestas proporcionadas por los órganos responsables, se advierte que la DEPPP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-46/15

proporcionó información relativa al numeral 1 y la DS informó que en sus archivos obrara la información relativa al numeral 3.

En razón de lo anterior, Luis Alberto Saleh Perales interpuso recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad con el resolutivo Quinto de la resolución emitida por el CI, relativa a confirmar la declaratoria de inexistencia efectuada por la DEPPP y la DS respecto de sus requerimientos formulados en la solicitud de información.

El recurrente en su recurso de revisión, estima *desafortunado* que el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, con la información proporcionada por la DEPPP y la DS, confirmara la declaración de inexistencia efectuada por dichos órganos responsables, en términos de lo señalado en el considerando V, inciso B) de la resolución que se revisa por este medio.

El solicitante argumenta en su mismo escrito de recurso que los candidatos con doble nacionalidad debieron acompañar a su solicitud de registro el Certificado de Nacionalidad Mexicana, toda vez que pretenden acceder al ejercicio de un cargo para el que se requiere ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Lo anterior, en términos del párrafo segundo del artículo 32 y 55 fracciones I de la Constitución Federal y 16 de la Ley de Nacionalidad. Por lo tanto, se debieron declarar improcedentes los registros de los 22 candidatos que la DEPPP proporcionó en alcance a su respuesta original. Asimismo, al no reunir lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad, se les debió negar el registro de candidatos a diputados federales.

En consecuencia, una vez asentados los alcances de la solicitud de información, las respuestas de los órganos responsables y el motivo de inconformidad este órgano colegiado estima necesario delimitar que la litis en el presente asunto se circunscribe a analizar la resolución del CI, en la que confirma la declaratoria de inexistencia efectuada por la DEPPP y la DS, ya que a parecer del recurrente, la resolución carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, puesto que no se abordó correctamente la solicitud de información planteada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En razón de lo anterior, este Órgano Garante determina realizar las siguientes consideraciones:

2. Respecto a la información pública proporcionada por la DEPPP y la DS, en relación a los supuestos 1 y 3 de la solicitud de información materia del presente análisis.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la DEPPP informó desde su respuesta primigenia que la información relacionada con el numeral 1 sería entregada en los tiempos establecidos por el Reglamento. En tal virtud, en alcance a su respuesta, una vez que cumplió con su obligación de generar dicha información, la DEPPP entregó una relación de 22 candidatos que se encuentran en la categoría de mexicanos por nacimiento señalados con clave "87" (doble nacionalidad) en su clave de elector.

Dicha Dirección Ejecutiva, argumenta que el artículo 30 de la Constitución señala:

Artículo 30.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es importante mencionar que, de acuerdo con el informe circunstanciado por parte de la DEPPP, la información proporcionada por esa Dirección, respecto de la doble nacionalidad con que cuentan los 22 candidatos, se obtuvo de la credencial para votar, en la categoría de mexicanos por nacimiento, señalados con la clave "87" (doble nacionalidad) en la clave de elector y no porque en sus expedientes cuenten con un documento que acredite su doble nacionalidad.

Ahora bien, los requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al contenido de las solicitudes de registro de los candidatos, deben integrarse por los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia.
- d) Ocupación.
- e) Clave de la credencial para votar.
- f) Cargo para el que se postula.
- g) Manifestación en que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Por lo anterior, los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas son:

1. Solicitud (con los datos antes indicados)
2. Declaratoria de aceptación de la candidatura.
3. Copia del acta de nacimiento.
4. Copia de la credencial de elector.
5. Constancia de residencia.
6. Manifestación del partido o coalición.

En el mismo informe circunstanciado, la DEPPP reitera que la Ley Electoral vigente, no establece como un requisito que los candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que cuentan con doble nacionalidad, deban presentar ante esta Autoridad Electoral, "el certificado de nacionalidad" al que hace referencia el petionario, junto a los documentos antes señalados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe precisar, que la nacionalidad de los candidatos, queda establecida mediante la exhaustiva revisión y análisis del acta de nacimiento de cada candidato.

En este sentido, la DEPPP satisfacía el numeral 1 de la solicitud de información materia del presente asunto, *relativa a cuántos y cuáles candidatos a diputados por ambos principios cuentan con dos o más nacionalidad.*

En consecuencia de lo anterior, el CI en su resolución INE-CI240/2015, en el resolutive Segundo ordena poner a disposición del solicitante la información otorgada por la DEPPP, toda vez que la misma es pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la DS informó mediante oficio INE/DCA/108/2015, que la información relativa al numeral 3 de la solicitud, formaba parte de los expedientes de registros de candidatas y candidatos a Diputados por ambos principios, argumentando que dicha información se encontraba disponible en 9, 231 fojas. La propia Dirección advirtió que dicha información contenía datos personales considerados como información confidencial, por lo cual debía elaborar versión pública de la misma.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante determina que la DS no cumplió cabalmente con las obligaciones en materia de acceso a la información, especialmente con los principios de facilidad de acceso, gratuidad y búsqueda exhaustiva. Este Colegiado arriba a tal afirmación, derivado del análisis de los elementos que conforman el expediente del presente recurso, puesto que la DEPPP informó al solicitante una lista de 22 candidatos y candidatas a diputados que contaban con doble nacionalidad, lo cual, nos hace pensar que la información relativa al numeral 3 de la solicitud, no forma parte de todos los expedientes que obran en 9, 231 fojas, como lo informó la propia DS.

Además, la DS no es clara en su respuesta ni en su búsqueda, ya que contestó al solicitante que la información relativa al numeral 3 de la solicitud, es decir, los expedientes de candidatas y candidatos a diputados federales **que contienen el Certificado de Nacionalidad Mexicana**, era información que forma parte de los expedientes que resguarda esa misma dirección. Lo que se contradice con los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-46/15

antecedentes que acabamos de citar, ya que no es una obligación presentar dicho documento ante el Instituto para obtener el registro a candidato o candidata a una diputación federal. Asimismo, en el informe que manda a esta ST derivado del presente recurso de revisión, manifiesta que nuevamente que se puso a disposición del solicitante una versión pública de la información que forma parte de los expedientes, para que el solicitante estuviera en oportunidad de corroborar los documentos que constan en dichos expedientes.

En este sentido, se le requiere a la DS para que se pronuncie expresamente sobre aquellos expedientes de candidatos y candidatas que contengan el Certificado de Nacionalidad Mexicana y poner al recurrente la información que encuentre en sus archivos.

Asimismo, la modalidad de entrega de la información deberá respetar, en la medida de lo posible, la señalada por el solicitante. De no ser así, la DS deberá poner a disposición para la consulta una versión pública de la información relativa a los expedientes que contengan el Certificado de Nacionalidad Mexicana.

En caso de ser inexistente la información como se fundamentó y motivo en el presente recurso de revisión, deberá proporcionar al solicitante los 22 expedientes en versión pública, de las candidatas y candidatos que cuentan con doble nacionalidad, conforme a la lista elaborada por la DEPPP, previo pago de la cuota de recuperación, en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad y facilidad de acceso, previstos en el artículo 4 del Reglamento.

3. Respecto a la declaratoria de inexistencia y confidencialidad realizada por los órganos responsables y confirmada por el CI.

En relación a la información relativa al numeral 2 de la solicitud, consistente en *a cuántos y cuáles candidatos acompañaron a sus solicitud de registro el Certificado de Nacionalidad Mexicana*, la DEPPP declaró que no obraba en sus archivos, en virtud de que el Certificado de Nacionalidad Mexicana no es un requisito para el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

registro de candidatos, de conformidad con el artículo 238, de la LGIPE, que a la letra señala:

“Artículo 238.

1. *La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:*
 - a) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
 - b) *Lugar y fecha de nacimiento;*
 - c) *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
 - d) *Ocupación;*
 - e) *Clave de la credencial para votar;*
 - f) *Cargo para el que se les postule, y*
 - g) *Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.*
2. *La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.*
3. *De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.*
4. *La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. *La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.*
6. *La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.*
7. *Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.”*

En este sentido, los documentos que deben acompañar una solicitud de registro de candidatura a diputado federal por ambos principios son los siguientes:

- Solicitud
- Declaratoria de la aceptación de la candidatura
- Copia del acta de nacimiento
- Constancia de residencia
- Manifestación del partido o coalición

Por su parte, al emitir la respuesta la DS en relación al numeral 3 de la solicitud, expresó que la información contenía datos personales considerados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, y 30 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derivado de ambas respuestas citadas anteriormente, se sometió a consideración del CI dicha declaratoria de inexistencia y la clasificación de información confidencial. En recurrente se queja de que en resolución INE-CI240/2015 dentro del Considerando V, inciso B) confirmara la declaratoria de inexistencia.

Antes de entrar al análisis de la inconformidad del recurrente, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la clasificación de confidencialidad confirmada por el CI y esgrimida por la DS resultó adecuada, debido a que se buscó proteger datos personales tales como el CURP, domicilio particular, firma, fotografía, entre otros.

Ahora bien, justamente en el Considerando, inciso B) el CI analiza las declaratorias de inexistencia de ambos órganos responsables en relación al numeral 2 de la solicitud en los términos pedidos por el solicitante, es decir, cuántos y cuáles candidatos a diputados federales por ambos principios, acompañaron a su solicitud de registro el Certificado de Nacionalidad Mexicana.

El CI afirmó que, si bien los órganos responsables tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar la información que posea, por lo cual no están obligados a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

La anterior determinación del CI se encuentra fundamentada en el artículo 42 de la Ley que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes. Asimismo, fortalecen dicho fundamento con el Criterio 9/2010 emitido por el IFAI cuyo rubro es *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*.

A consideración de este Órgano Garante, derivado de los elementos que obran en el expediente, y del análisis del artículo 238 de la LEGIPE que señala los requisitos que deberán acompañar a su solicitud de registro los candidatos y candidatas a diputados federales, en el cual no se expresa que el Certificado de Nacionalidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Mexicana forme parte de los mismos, estima que fue adecuada la declaratoria de inexistencia de los órganos responsables y la confirmación del CI. Lo anterior es así, ya que no se desprende una obligación por parte de los órganos responsables de generar un documento en el que se exprese cuántos y cuáles candidatos acompañaron a su solicitud de registro el Certificado de Nacional Mexicana.

Además, el CI verificó que el procedimiento de declaratoria de inexistencia cumpliera con lo establecido en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, lo que implicó: 1) verificar que la información solicitada no se encontraba en los archivos de los órganos responsables, 2) verificar que el asunto haya sido remitido al CI en un plazo no mayor a 5 días hábiles, 3) verificar que se haya mandado un informe en el que se exponga la inexistencia de la información y 4), tras agotar todas las medidas y si la información no se encontraba y era evidentemente inexistente, el Comité expediría una resolución que confirme dicha declaratoria.

En tal virtud, la afirmación del recurrente en cuanto a que la resolución del CI materia del presente asunto, carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, resulta infundada, con base en los argumentos y fundamentos antes citados-

4. Conclusiones.

Por las razones antes expresadas, este Órgano Garante estima conveniente resolver lo siguiente:

- A. Confirmar la resolución del CI INE-CI240/2015 y por ende, las declaratorias de inexistencia por parte de la DEPPP y la DS, en relación al numeral 2 de la solicitud materia del presente asunto.
- B. Confirmar la respuesta de la DEPPP en relación al numeral 1 de la solicitud, derivado de que el solicitante ha recibido la información pública puesta a disposición por aquella Dirección.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-46/15

- C. Modificar la respuesta de la DS en relación al numeral 3 de la solicitud, y se le requiere para que, en un término no mayor a 3 días después de la notificación del presente asunto, se pronuncie sobre los expedientes de aquellos candidatos y candidatas que contengan el Certificado de Nacionalidad Mexicana, y ponga a disposición del solicitante la información en versión pública, o, en su caso, los expedientes de las candidatas y candidatos que cuenta con doble nacionalidad, conforme a los términos establecidos en el numeral 2 del Considerando QUINTO.

Lo anterior, de conformidad con los 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 238, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, 25, párrafo 3, fracciones III y IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la Resolución emitida por el CI número INE-CI240/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

SEGUNDO.-Se confirma la declaratoria de inexistencia efectuada por la DEPPP y la DS, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/01663, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

TERCERO.- Se modifica la respuesta de la DS, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-46/15

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO